



**TCA**

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

VS.  
MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO Y OTRO.  
EXP. NÚM. 96/2020/1

Santiago de Querétaro, Qro., a nueve de febrero de dos mil veinticuatro. -----

**VISTO** para resolver en definitiva sobre el juicio laboral planteado por [REDACTED], por conducto de su apoderada legal Lic. [REDACTED] en contra del **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, con domicilio ubicado en Andador Benito Juárez número 3, Cabecera Municipal de Tolimán, Qro.; de quien reclamó la **REINSTALACIÓN** y demás prestaciones accesorias que en el escrito de demanda se contienen, formulándose para tal efecto los siguientes:

### ANTECEDENTES

1.- El 27 de enero de 2020, [REDACTED] por conducto de su apoderada legal, presentó escrito de demanda en contra del **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, de quien reclamó las siguientes **PRESTACIONES** y a quien atribuyó los siguientes **HECHOS** que a continuación se transcriben, en síntesis:

**PRESTACIONES:** "A) LA REINSTALACIÓN... en el trabajo que venía desarrollando para los demandados hasta la fecha en que fue despedida injustificadamente, reinstalación que deberá hacerse en los mismos términos y condiciones pactadas entre mi representado y los ahora demandados, ... conservando puesto, actividad, jornada, área antigüedad, salario y los derechos que de esta se deriven... B) El pago de los **salarios caídos** que se causen a partir del día en que fue despedida injustificadamente mi poderdante y hasta que se cumplimente el laudo que ponga fin al presente procedimiento laboral, pago en el que deberá incluirse los incrementos salariales que se apliquen al puesto del trabajador por contrato o por ley durante el tiempo en que permanezca separado de su trabajo... C) El pago y/o disfrute del **primer y segundo período** vacacional correspondiente al año 2029, así como los que se sigan generando durante el tiempo que mi representado permanezca separado de su fuente de trabajo. D) El pago de la **prima vacacional** correspondiente al segundo período del año 2019, así como las que se generen durante el tiempo que mi representado permanezca separado de su trabajo. E) La acreditación del pago y cumplimiento a cargo de los demandados de las cotizaciones, cuotas y aportaciones que legalmente deben haber cubierto ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), INFONAVIT y Sistema de Ahorro para el retiro por todo el tiempo laborado y en el que subsista la relación laboral en cuya reinstalación se trate por parte del demandante, de acuerdo a las correspondientes legislaciones que a cada prestación se aplica..."

**HECHOS:** "1.- Mi representado inició a prestar sus servicios como trabajador del MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO, a partir del día 01 de octubre de 2007, y al momento de ser despedida injustificadamente tenía el puesto de AUXILIAR DE RASTRO, teniendo como actividad lavar las vísceras de los animales. 2.- Entre las condiciones de trabajo pactadas vigentes a la fecha del despido injustificado, la percepción quincenal del actor era por cantidad de \$3,050.00... así también la demandada le cubría las siguientes prestaciones: **aguinaldo** a razón de 76 días de salario diario... **dos periodos vacacionales** al año de trece días hábiles cada uno de ellos; **prima vacacional** a razón del 78% de una quincena, correspondiente a cada período vacacional. 3.- El horario de trabajo de mi poderdante era de las 07:00 a las 14:00 horas de lunes a sábado de cada semana, teniendo como día de descanso los domingos. 4.- Es el caso que el día 02 de diciembre de 2019, mi representada fue despedida por el C.P. [REDACTED] quien es el Coordinador de Recursos Humanos del MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO. 5.- Ante tales circunstancias narradas, los demandados incurrieron en un despido injustificado en contra de la actora..."

2.- El 05 de febrero de 2020, se emitió auto de radicación del escrito inicial de demanda, en el que se ordenó emplazar al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, y notificar a la parte actora respecto a la celebración de la Audiencia de Ley.

3.- En fecha 16 de marzo de 2021, comparecieron las partes al desahogo de la Audiencia de Ley; audiencia en la que previo a dar apertura a la etapa Conciliatoria, la parte actora por conducto de su apoderada legal, realizó aclaraciones y/o modificaciones al escrito inicial de demanda, en los siguientes términos:

"F) el pago de **aguinaldo** correspondiente al año 2019, 2020 y los que se sigan generando durante el tiempo que la actora permanezca separada de su fuente de trabajo. G) El pago de **dos quinquenios**, los cuales deberán ser cuantificados en los términos señalados en el convenio colectivo de trabajo... H) el pago de los **gastos médicos** que se han generado tanto la actora como sus dependientes económicos desde el momento en que fue despedida injustificadamente y que la parte patronal está obligada a reembolsarle; I) el pago de dos días de **salario devengado** como lo son el 1 y 2 de diciembre de 2019; J) el pago de todas y cada una de las prestaciones señaladas en el convenio colectivo de trabajo celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO y el MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO ya que tales prestaciones le son aplicables a todos los trabajadores de la parte patronal por no contener cláusula de exclusión; K) el pago doble de los días sábados laborados durante el último año de trabajo de la actora, así como su correspondiente prima sabatina la cual deberá cuantificarse por el monto señalado en el Convenio Colectivo de trabajo... **HECHOS:** Con respecto al hecho numerado con el 4.-, quiero aclarar que el Contador [REDACTED] es el Coordinador de Recursos Humanos del MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO, quien siendo aproximadamente las 12:00 hrs del día 02 de diciembre de 2019, se presentó en el Rastro Municipal, lugar donde presentaba sus servicios la Sra. [REDACTED], haciéndole saber que a partir de ese momento estaba despedida debido al que se estaba realizando un recorte de personal ya que la Tesorería Municipal no tenía dinero para seguir pagando su salario, por lo que debería de retirarse de ese lugar. 6.- cabe señalar que mi representada no gozo de sus dos períodos vacacionales al año 2019, así como tampoco no le fue liquidada la correspondiente prima vacacional, así como tampoco le fue pagado el aguinaldo ni los dos días que ya había laborado, motivo por el que se reclama el pago de dichas prestaciones. 7.- cabe señalar que durante todo el tiempo que mi representada prestó sus servicios para la demandada solo descansaba los días domingos, ya que su horario de trabajo era de lunes a sábado y más sin embargo nunca le fue pagado conforme a derecho los días sábado laborados, así como tampoco la correspondiente prima sabatina razón por la que se demanda el pago de dichas prestaciones por el último año de trabajo que tuvo la actora. 8.- Es importante manifestar que una vez que fue despedida injustificadamente mi representada no le fue entregada cantidad alguna de dinero que cubriera las prestaciones a las que tiene derecho la actora, razón por la que se reclama el pago de todas ellas."

4.- En fecha 23 de septiembre de 2021, comparecieron las partes al desahogo de la Audiencia de Ley; en su primer etapa de **Conciliación**, etapa en la que se les tuvo por inconformes con cualquier arreglo, por lo que se procedió a la apertura de la etapa de **Demanda y Excepciones**, en la cual la **parte actora**, por conducto de su apoderada legal, ratificó su demanda inicial, así como las ampliaciones y/o modificaciones realizadas a la misma; asimismo el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, dio contestación a la demanda en términos de un escrito que obra en dentro de los autos, manifestando con relación a las **PRESTACIONES** que le fueron reclamadas y **HECHOS** que le fueron atribuidos en síntesis lo siguiente:

**PRESTACIONES:** "A) Esta prestación en su correlativo se niega y debe declararse su improcedencia, toda vez que la hoy actora no le asiste el derecho de reclamar la reinstalación, pues la trabajadora nunca ha sido separada ni justificada, ni injustificadamente, sino que esta dejó de presentarse a laborar sin permiso o causa justificada, a partir del día 01 de diciembre de 2019, y los días posteriores, ignorando mi representada, el motivo personal que tuvo para tal determinación. B), F) La correlativa a esta



**TCA**

**Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro**

prestación es improcedente y por ende se niega ya que respecto al pago de los salarios caídos, la hoy actora carece de acción y derecho para demandar esta prestación, pues como se ha manifestado, a esta no se le despidió ni justificada ni injustificadamente, sino que esta dejó de presentarse a laborar... C), D), G), H), I) y J) Las correlativas a estas prestaciones son improcedentes y se niegan, ya que la hoy actora carece de acción o derecho para reclamar dichas prestaciones, pues durante todo el tiempo que prestó sus servicios a mi poderdante, esta siempre cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones patronales... E) La correlativa a esta prestación es improcedente por ende se niega, pues la hoy actora carece de acción y derecho para demandar estas prestaciones, pues sin conceder, corresponde a las autoridades encargadas de administrar dichos fondos el reclamar a mi mandante en un procedimiento totalmente distinto y en una vía diversa lo relativo a tales deducciones. K) Esta prestación en su correlativa es improcedente y se niega, ya que la administración Municipal de Tolimán, Qro., no labora los días sábados.".

**HECHOS:** "1.- Este hecho en su correlativo es parcialmente cierto, cierto en cuanto a la fecha de ingreso a laborar y el puesto que ocupaba, aclarando que esta nunca ha sido separada ni justificada, ni injustificadamente.... 2.- ... es falso y se niega ya que la hoy actora tenía percepción de \$3,019.00, quincenales... 3.- ... es parcialmente cierto, cierto en cuanto al horario, pero se aclara que la administración.... No labora los días sábados... 4.- ... es falso y se niega, ya que la hoy actora nunca sido separada ni justificada ni injustificadamente de su trabajo... 5.- ... se niega por no tratarse de un hecho, pues más bien refiere a una percepción meramente subjetiva. Aclarando que al actor no le asiste el derecho a reclamar la reinstalación, ya que nunca ha sido separada ni justificada, ni injustificadamente, además durante todo el tiempo que prestó su servicios a mi poderdante, ésta siempre cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones patronales... 6, 7 y 8.- ... es falso y se niega, que durante todo el tiempo que prestó sus servicios a mi poderdante, ésta siempre cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones patronales".

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS:** "1.- **FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN.**- Se opone la excepción de falta de derecho y acción más amplia que en derecho proceda a la actora, para demandar a mi representada en los términos que lo hace, ya que la hoy actora nunca ha sido despedida ni justificada, ni injustificadamente, más bien esta dejó de presentarse a laborar sin razón ni motivo alguno, separándose voluntariamente de sus labores, a partir del día 1 de diciembre de 2019. 2.- **FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN.** - ... 3.- **FALSEDADE EN LA DEMANDA.**- Al pretender la hoy actora reclamar prestaciones que no les corresponden por no existir ningún despido ni justificado ni injustificado por parte de mi representada, sino que esta dejó de presentarse a laborar sin razón ni motivo alguno, separándose voluntariamente de sus labores, a partir del día 1 de diciembre de 2019. 4.- **INEXISTENCIA DEL DESPIDO.** - La que hace derivar de lo manifestado en este escrito de contestación de demanda en el sentido de que la trabajadora nunca ha sido separada justificada, ni injustificadamente, sino que esta dejó de presentarse a laborar sin permiso o causa justificada, a partir del día 1 de diciembre de 2019.".

Una vez que la parte demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra, las partes solicitaron el diferimiento de la audiencia, por encontrarse en pláticas conciliatorias, por lo que se señaló nueva fecha y hora para su continuación.

5.- En fecha 07 de diciembre de 2021, las partes comparecieron a la continuación de la Audiencia de ley, en su segunda etapa de **Demanda y Excepciones**, precisamente para que la parte actora hiciera uso de su derecho de réplica y previo a la apertura de ésta, se dio cuenta con un escrito presentado mediante oficialía de partes, suscrito por el apoderado legal del MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO, mediante el cual promovió un **Incidente de Acumulación**, y atendiendo a dicho incidente planteado, se suspendió el procedimiento en lo principal y se señaló fecha y hora para la **Audiencia Incidental**.

6.- El día 15 de marzo de 2022, las partes comparecieron a la **Audiencia incidental**, en donde el apoderado legal de la parte demandada MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO, se desistió del incidente planteado por así convenir a sus intereses, por lo que se señaló nueva fecha y hora para la continuación de la Audiencia de ley, en su segunda

etapa de **Demanda y Excepciones**, precisamente para que la parte actora hiciera uso de su derecho de réplica y continuar con la secuela del procedimiento.

7.- En audiencia de fecha 15 de marzo de 2022, las partes comparecieron a la continuación de la Audiencia de ley, en su etapa de **Demanda y Excepciones**, precisamente para que la parte actora hiciera valer su derecho de **réplica**, así como la parte demandada, su derecho de **contrarréplica**. Hecho lo anterior, se declaró cerrado el periodo de demanda y excepciones y las partes solicitaron el diferimiento de la Audiencia de ley, por encontrarse en pláticas conciliatorias, señalándose nueva fecha para la continuación de la Audiencia, en su tercera etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**.

8.- En fecha 19 de abril de 2022, las partes comparecieron a la continuación de la Audiencia de Ley, en su etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, en la cual las partes ofrecieron las pruebas que a su parte correspondía, así como objetaron las pruebas de su contraparte de en los términos asentados en la misma, reservándose este Tribunal, respecto a la admisión de éstas.

9.- En fecha 26 de septiembre de 2022, se emitió el acuerdo admisorio de pruebas, en donde se señaló fecha y hora para el desahogo de aquellas pruebas que por su naturaleza así lo ameritaron, las cuales se desahogaron en el siguiente orden:

De las pruebas admitidas a la **parte actora: LA CONFESIONAL** a cargo del MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO, (foja 73), con verificativo el día 01 de diciembre de 2022; la **CONFESIONAL para hechos propios** a cargo del C. [REDACTED] (foja 84), cuyo desahogo tuvo verificativo el día 13 de febrero de 2023, fecha en la que la parte actora y oferente de la prueba **se desistió** de ésta, por así convenir a sus intereses; **LA TESTIMONIAL** a cargo de los CC. [REDACTED] (foja 84), con verificativo el día 13 de febrero de 2023, audiencia que la que la parte actora y oferente de la prueba **se desistió de la misma**, por así convenir a sus intereses; **LA INSPECCIÓN OCULAR**, a cargo del demandado MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO (foja 95), con verificativo el día 28 de marzo de 2023.

De las pruebas admitidas a la demandada **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO: LA CONFESIONAL** a cargo de la actora [REDACTED] (foja 85), diligencia desahogada en fecha 13 de febrero de 2023; y **LA TESTIMONIAL** a cargo de [REDACTED] (foja 109) con verificativo el día 05 de septiembre de 2023.

10.- En fecha 05 de septiembre de 2023, se certificó que no existían pruebas pendientes por desahogar, por lo que otorgó a las partes el término de dos días para formular sus respectivos alegatos, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de tal derecho.

11.- Mediante acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2023, se decretó **cerrada la instrucción** y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar, para que formulara el proyecto de



**TCA**

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

del Estado de Querétaro

luego respectivo y una vez hecho lo anterior, se somete a la consideración de los Representantes que integran la Primera Sala del Tribunal, el proyecto que contiene los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I.- En el conflicto laboral que plantea [REDACTED], por conducto de su apoderada legal, en contra del **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, este H. Tribunal es competente para resolver, en razón de que la actora reclama prestaciones derivadas de una relación de trabajo con el Municipio demandado, conforme a lo dispuesto en los artículos 115 fracción VII, 116 fracción VI y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo que establecen los artículos 1, 2, 3, 11, 52 fracción V, 167 fracción I, 168, 169, 170, 171 y 172 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro; en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 776, 848, 870 al 891 de la Ley Federal del Trabajo aplicados supletoriamente conforme a lo previsto por los artículos 11 y 191 de la Ley de la Materia.

II.- El estudio del presente conflicto tiene por objeto determinar si la actora [REDACTED] tiene o no derecho a la **REINSTALACIÓN**, así como a las prestaciones accesorias que reclama en su escrito inicial de demanda; derivado de un **despido injustificado que argumenta haber sufrido el 02 de Diciembre de 2019, por conducto del Coordinador de Recursos Humanos, el C. [REDACTED] aproximadamente a las 12:00 horas**, el cual ha quedado establecido en el antecedente 1 de la presente resolución, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertase en atención al principio de economía procesal; o si en **contraposición** a lo argumentado por la trabajadora actora, son procedentes o no las excepciones y defensas que opuso el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, quien negó acción y derecho a la hoy actora, en virtud de que niega el despido injustificado aducido por la actora, aseverando en síntesis lo siguiente "...dejó de presentarse a laborar sin permiso o causa justificada, a partir del día 1 de diciembre de 2019, y los días posteriores...".

En síntesis, la *Litis* queda trabada de la siguiente forma: si la actora [REDACTED] fue despedida injustificadamente el 02 de Diciembre de 2019, o bien si ésta dejó de presentarse a laborar a partir del día 01 de diciembre de 2019 como lo argumenta el Municipio demandado, ya que de ello dependerá la procedencia o no de la REINSTALACIÓN como acción principal, así como el pago de salarios vencidos y demás prestaciones que reclama, debiendo determinar si son o no procedentes las excepciones y defensas opuestas por el demandado.

III.- Fijada la *Litis*, lo procedente es determinar a quién corresponde la carga probatoria, y en **primer lugar**, derivado de las manifestaciones vertidas por la parte demandada **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, al referir que la actora "**dejó de presentarse a laborar, sin permiso ni causa justificada a partir del día 01 de diciembre de 2019...**", tenemos que su dicho constituye meramente una aclaración, mas no una excepción, ya que no la acompaña de un motivo que justifique tal ausencia, porque al no

haberse invocado una causa específica de la inasistencia de la accionante, que tenga como finalidad de que el patrón pueda liberarse de responsabilidad, ya sea destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente y simple, dado que en autos no obra elemento alguno que sostenga tales afirmaciones; atendiendo a lo anterior y considerando lo dispuesto por el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, que establece que la parte patronal tiene la carga procesal de acreditar los elementos esenciales de la relación de trabajo, tales como su duración y terminación, así como el principio procesal de derecho "quien afirma está obligado a probar", **corresponde al demandado MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, la carga probatoria de acreditar su dicho, debiendo demostrar que efectivamente la trabajadora dejó de presentarse a laborar a su fuente de trabajo, el día 01 de diciembre de 2019. Sirve para robustecer lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

*"Época: Novena Época Registro: 200634 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Marzo de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 9/96 Página: 522 **DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo. Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos, Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel."*

Y, sojo para el caso de que el demandado no cumpla con la carga procesal impuesta anteriormente, atendiendo al hecho de que la actora se dijo despedida el día 02 de diciembre de 2019, y en contraposición el Municipio demandado arguyó que la actora dejó de presentarse a laborar a partir del día 01 de diciembre de 2019; circunstancia de la que se colige que la actora sostiene la subsistencia de la relación laboral entre el 01 de diciembre y el 02 de diciembre de 2019, de modo que, a fin de determinar, **si fuere el caso**, la fecha en que tuvo lugar el despido del que se duele el actor, **lo conducente es arrojar a éste la carga probatoria, a fin de que acredite la subsistencia de la relación laboral entre el día en que la patronal demandada afirma que concluyó la relación laboral con motivo que la trabajadora dejó de presentarse a laborar (01 de diciembre de 2019) y la fecha en la accionante se dijo despedida (02 de diciembre de 2019)**, lo anterior con sustento en el criterio contenido en las Tesis de Jurisprudencia que a continuación se enuncian:



**TCA**

**Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro**

Décima Época. Núm. De Registro: 2009421. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo III. Materia (s): Laboral. Tesis: VI.1º.T.7L (10a.) Página: 1963 **CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. FORMA EN LA QUE LA AUTORIDAD LABORAL DEBE APRECIARLA CUANDO HAY DISCREPANCIA ENTRE LA FECHA DEL DESPIDO ADUCIDO POR EL TRABAJADOR Y LA SEÑALADA POR EL PATRÓN.** Si en un juicio laboral el actor señaló que fue despedido en determinada fecha y el patrón se excepcionó aduciendo la inexistencia del despido y la terminación de la relación laboral con anterioridad a la fecha precisada por aquél, es inconcuso que ante estas posturas se genera una doble carga probatoria y, por razones de lógica, las Juntas laborales deben apreciar, en primer término, si el patrón, con los medios probatorios allegados, justificó su excepción; esto es, si demostró la terminación de la relación o contrato de trabajo, en términos del artículo 784, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012 y, si así sucedió, es decir, acreditado que la relación laboral culminó en la fecha señalada por el patrón, deberán examinar si la parte actora cumplió con la carga probatoria que le correspondió, consistente en demostrar que la relación laboral continuó hasta la fecha en que aconteció el despido injustificado alegado, lo cual posibilita que la controversia se resulte conforme a los artículos 841 y 842 de la ley referida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 585/2014. Albino Formacio Cautle. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría, Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno. Amparo directo 108/2015. Roberta Carmen Valencia Paredes. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Luis Rubén Baltazar Cedeño. Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación”.

“Registro digital: 2003238. Instancia: Segunda Sala. Tesis: 2a./J. 33/2013 (10a.). Décima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, página 1188. Materia(s): Laboral. Tipo: Jurisprudencia. **CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO.** En el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la renuncia afirmada por el patrón, corresponde al actor acreditar la subsistencia de la relación laboral, y debe considerarse que el escrito relativo perfeccionado con motivo de las objeciones del suscriptor alcanza pleno valor probatorio, porque precisamente su efecto es demostrar que dicha relación llegó a su término, esto es, que le puso fin; por lo que el trabajador que aduzca haber seguido laborando debe demostrar fehacientemente ese hecho, y la presunción que resulta de la inspección no puede ser prueba contundente contra la renuncia sino, por el contrario, ésta es prueba fehaciente de que la relación de trabajo terminó en la fecha que el documento indica, porque jurídicamente una presunción no puede tener mayor alcance probatorio que una prueba fehaciente y, por tanto, no puede desvirtuar su valor probatorio. Inclusive, aun cuando se considerara que de la renuncia deriva la presunción de que el trabajador ya no se presentó a laborar porque ha dejado de prestar servicios para el patrón, y de la falta de presentación de documentos en la prueba de inspección, la presunción de que el trabajador continuó prestando servicios, existirían dos presunciones que, por ser contrarias, se excluirían entre sí, lo que corroboraría el valor fehaciente de la renuncia. Contradicción de Tesis 384/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerillo. Tesis de jurisprudencia 33/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece”.

En relación a las prestaciones relativas al pago de **vacaciones** a razón de dos periodos anuales de 13 días hábiles cada uno; **prima vacacional** a razón de 78% de una quincena; y **aguinaldo** a razón de 76 días por año; por considerarse que los términos en que reclama el pago de dichas prestaciones es términos superiores a los que estipula la ley, se determina que **correrá a cargo la parte actora**, la carga de la prueba de acreditar que las prestaciones de Ley referidas, fueron pactadas con el demandado en términos superiores a los previstos por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

“Época: Novena Época Registro: 198240 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Julio de 1997 Materia(s): Laboral Tesis: I.9o.T. J/28 Página: 325 **PRESTACIONES SUPERIORES A LAS LEGALES. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.** Si un trabajador reclama una prestación de origen legal, pero en términos superiores a los previstos por la ley, debe precisar en su demanda la estipulación contractual que le sirva de fundamento, y en caso de que el demandado niegue su existencia, el accionante deberá acreditarla.

así como que se encuentra en la hipótesis contemplada en la norma extralegal. Si incumple alguno de estos requisitos, la condena que se llegue a dictar sólo podrá limitarse a los términos previstos en la ley.”.

De la misma forma, y considerando la accionante reclama el pago de **gastos médicos**, por considerarse que es un beneficio otorgado por los patrones a sus trabajadores que no se encuentran previstos en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, corresponderá a la **parte actora la carga de la prueba** de acreditar la existencia del derecho y que se encuentra dentro del supuesto que lo prevé, sirviendo para sustentar lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“Registro digital: 185524. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.10o.T. J/4. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1058. Materia(s): Laboral. Tipo: Jurisprudencia. **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González. Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora”.**

Finalmente, en virtud de que la parte actora, en su escrito inicial de demanda, reclama el pago de *primas sabatinas*, en estricto apego al principio general de derecho **“el que afirma está obligado a probar”**, correrá a cargo del accionante la **carga de la prueba** de acreditar que laboró los días sábado y domingo, siendo estos de descanso obligatorio, y que por tanto, tienen derecho al pago de la prima correspondiente.

“Época: Novena Época, Registro: 190073, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, Materia(s): Laboral, Tesis: IX.1o.15 L, Página: 1817, **SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLOS LABORADO.** Si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar el pago de días de descanso y obligatorios, sin embargo, tal hipótesis sólo se actualiza cuando la controversia estriba en relación al pago del salario ordinario correspondiente a esos días, mas no cuando el trabajador aduce haberlos laborado y reclama la prestación extraordinaria prevista por el artículo 73 de dicha ley, en cuyo caso es él quien debe probar su afirmación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 619/2000. Francisco Javier Nava Rubio. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Artemio Zavala Córdova. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 688, tesis 821, de rubro: “DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.”

**IV.-** Una vez fijada la *Litis* y arrojadas las cargas probatorias, se estudiarán en primer término las pruebas ofrecidas por el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, en términos del artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro; de modo que, la parte **demandada**, a fin de acreditar sus excepciones y defensas, ofreció como pruebas las que a continuación se detallan y analizan:

**1.- LA CONFESIONAL** a cargo de la actora [REDACTED] (foja 85), con verificativo el día 13 de febrero de 2023, audiencia de desahogo en la que tras haber tomado los generales de la absolvente y de haber calificado las posiciones exhibidas por





**TCA**

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

la parte demandada mediante un pliego, la actora y absolvente contestó a las posiciones que fueron calificadas de legales y que le fueron formuladas, de la siguiente manera:

"1.- QUE EL SALARIO QUE USTE3D PERCIBÍA COMO SALARIO QUINCENAL Y PAGADO POR LA PATRONAL LO ERA LA CANTIDAD DE \$3,019.05 PESOS QUINCENALES. C.L. Si, sí es cierto; 3.- QUE EL HORARIO QUE USTED LABORABA ERA DE LUNES A VIERNES DE 07:00 A 14:00 HORAS DESCANSANDO LOS SÁBADS Y EL DÍA DOMINGO DE 07:00 A 14:00 HRS. C.L. No, no es cierto; 4.- QUE DURANTE TODO EL TIEMPO QUE PRESTÓ SU SERVICIOS PARA MI REPRESENTADA, EN TODO MOMENTO SE LE CUBRIÓ EL PAGO DE TODAS Y CADA UYNA DE LAS PRESTACIONES A LAS CUALES TENÍA DERECHO, DE ACUERDO CON LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO. C.L. Si, sí es cierto; 6.- QUE A PARTIR DEL DÍA 01 DE DICIEMBRE DE 2019, USTED DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR A LAS INSTALACIONES DE MI REPRESENTADA. C.L. Sí me dejé de presentar porque fue cuando me despidieron."

Medio de convicción del cual se desprende que la actora reconoció expresamente, que tenía un **salario quincenal** de \$3,019.05 pesos; que siempre le fue cubierto el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tuvo derecho durante la relación laboral; y que el día **01 de diciembre de 2019** concluyó la relación laboral, una vez que la despidieron; lo anterior en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo constituye una **confesión expresa**, respecto a lo manifestado. Por lo anterior **se concede valor probatorio** a la confesional de estudio, en términos de lo previsto por los artículos 792 y 794 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, a fin de tener por acreditado lo que de ella se advierte y que ha quedado asentado en líneas que anteceden, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, sirviendo como sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

"Registro digital: 2014773 **CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL. POR MAYORÍA DE RAZÓN, NO DEBE ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO CUANDO EXPRESA Y ESPONTÁNEAMENTE SE ADMITE UN HECHO.** Los principios generales del derecho son enunciados normativos que expresan un juicio deontológico acerca de la conducta a seguir en cierta situación o sobre otras normas del ordenamiento jurídico; cada uno de estos principios es un criterio que expresa un deber de conducta para los individuos, el principio o un estándar para el resto de las normas. Según la doctrina positivista, los principios son una parte del derecho positivo; sin embargo, nunca podrían imponer una obligación que no fuera sancionada por el mismo ordenamiento, de donde deriva que cada ordenamiento tiene sus particulares principios generales y que no existen principios jurídicos universales. Bajo esa premisa, el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo prevé la aplicación supletoria de los principios generales del derecho, supuesto que está sustentado en los numerales 777 y 794 de la ley aludida, que permiten concluir que **ante la confesión expresa y espontánea contenida en las actuaciones judiciales, ocioso resulta ofrecer prueba en contrario**, dado que por disposición de la ley, ello sólo opera cuando se trata de la prueba presuncional legal y humana, como lo prevén los artículos 805 y 833 de la ley citada, aunado al estudio sistemático de la fracción IV del artículo 878 que, a su vez, permite desentrañar el origen y sustento del principio señalado, pues si el silencio y las evasivas hacen que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y que tajantemente dice que no debe admitirse prueba en contrario, con mayor razón cuando expresa y espontáneamente se admite un hecho. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 103/2017. Titular del Gobierno del Estado de Baja California y otros. 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla. Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: XV.5o.8 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, página 1006 Tipo: Aislada."

2.- **LA TESTIMONIAL** a cargo de las CC. [REDACTED] (foja 109), diligencia que tuvo verificado el día 05 de septiembre de 2023, en la cual, la parte demandada y oferente de la prueba, **se desistió** bajo su más entero perjuicio, de la prueba testimonial a cargo de la [REDACTED] por así convenir a sus intereses; y respecto al resto de los atestes, tras haberse identificado y una vez protestados los mismos, se procedió a separarlos

a fin de desahogar la probanza en términos de Ley, conforme a lo establecido en el numeral 815 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia que nos rige.

En relación a [REDACTED] el interrogatorio a su cargo, se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

**"1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI CONOCE A LA C. [REDACTED] EN CASO AFIRMATIVO POR QUÉ LA CONOCE Y DESDE CUÁNDO. C.L. Sí, sí la conozco era trabajadora del Municipio de Toluán, la conozco aproximadamente desde el 2018. 2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL MUNICIPIO DE TOLIMAN, QUERÉTARO EN CASO AFIRMATIVO POR QUÉ LO CONOCE. C.L. Sí conozco a la persona jurídica Municipio de Toluán y lo conozco porque es mi centro de trabajo. 3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA C. [REDACTED] PRESTABA SUS SERVICIOS O TRABAJABA PARA EL AHORA DEMANDADO MUNICIPIO DE TOLIMAN, QRO. Y POR QUÉ. C.L. Sí prestaba sus servicios y me consta porque soy la coordinadora de Recursos Humanos y aparte manejo el control del personal era empleada del rastro específicamente. 4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA C. [REDACTED] AUN TRABAJA PARA LA AHORA DEMANDADA Y POR QUÉ. C.L. Actualmente ya no trabaja para el Municipio de Toluán, dejó de presentarse a sus labores en diciembre de 2019. 5.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO. C.L. por los controles de asistencia que se manejan en Recursos Humanos y por la notificación de su área o jefe inmediato que se dejó de presentar. Manifiesta la parte demandada y oferente de la prueba que son todas las preguntas que desea formular a la testigo."**

Sin más preguntas formuladas por la parte demandada, respecto al interrogatorio formulado por la parte actora, la ateste contestó lo que a continuación se transcribe:

**"1.- QUE EN RELACION A LA DIRECTA 1, QUE NOS DIGA SI TIENE INTERES EN EL PRESENTE JUICIO, ES DECIR, QUE SE RESUELV A FAVOR DEL MUNICIPIO DE TOLIMAN. C.L. Sí, debido a la posición que tengo como coordinadora de recursos humanos, y si tengo interés laboral. 2.- QUE EN RELACION A LA DIRECTA 4, QUE NOS DIGA, EL DÍA EXACTO DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019, A QUE HACE REFERENCIA. C.L. 01 de diciembre de 2019. 3.- QUE EN RELACION A SU RESPUESTA VERTIDA ANTERIORMENTE, QUE NOS DIGA, SI SABE QUE DIA DE LA SEMANA FUE EL 01 DE DICIEMBRE DE 2019. C.L. No, no sé qué día de la semana, necesitaría ver un calendario. 4.- QUE EN RELACION A LA DIRECTA 5, QUE NOS DIGA, EN LA QUE MANIFIESTA QUE EL MUNICIPIO DE TOLIMAN LLEVA CONTROLES DE ASISTENCIA, QUE NOS DIGA POR FAVOR SU JORNADA DE TRABAJO DE LA TESTIGO. C.L. De lunes a viernes en horario de 09:00-16:30 horas, sin embargo por ser la coordinadora de Recursos Humanos independientemente del día y la fecha, por la naturaleza de mis funciones puedo estar asistiendo fuera del horario que manifesté hace un momento. 5.- QUE EN RELACION A LA DIRECTA ANTERIOR, QUE NOS DIGA, SI EL DIA 01 DE DICIEMBRE DE 2019, SE ENCONTRABA EN LAS INSTALACIONES DEL MUNICIPIO DE TOLIMAN. C.L. Sí, de hecho trabajamos hasta los domingos nosotros. 6.- QUE EN RELACION A LA DIRECTA 5, QUE NOS DIGA, Y EN PARTICULAR A LOS CONTROLES DE ASISTENCIA QUE MANEJA ELLA DE MANERA PERSONAL, QUE NOS DIGA POR QUE NO LOS OFRECIERON ANTE ESTE H. TRIBUNAL. C.L. En el rastro se llevan en una hoja entrada y salida, dichos controles se encuentran en el archivo del municipio que actualmente está en un proceso de restauración lo que complicó su localización, están fuera de las instalaciones de Toluán, se hizo la búsqueda pero fue complicado localizar las listas."**

En la relativo a [REDACTED], este contestó a las preguntas formuladas de la siguiente:

**"1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI CONOCE A LA C. [REDACTED] EN CASO AFIRMATIVO POR QUÉ LA CONOCE Y DESDE CUÁNDO. C.L. Sí, sí la conozco, desde que entramos ahí a trabajar me parece que desde finales de 2019, de ahí fue que la conocí. 2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL MUNICIPIO DE TOLIMAN, QUERÉTARO EN CASO AFIRMATIVO POR QUÉ LO CONOCE. C.L. Sí, ahí trabajo. 3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA C. [REDACTED] PRESTABA SUS SERVICIOS O TRABAJABA PARA EL AHORA DEMANDADO MUNICIPIO DE TOLIMAN, QRO. Y POR QUÉ. C.L. Sí, sí trabajaba ahí, porque yo era su jefe inmediato. 4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA C. [REDACTED] AUN TRABAJA PARA LA AHORA DEMANDADA Y POR QUÉ. C.L. No, ya no trabaja, dejó de ir a trabajar y no supe más. 5.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO. C.L. Porque yo soy el director de Servicios Municipales, y ella estuvo a mi cargo un tiempo."**

Respecto a las preguntas formuladas por la parte actora, el ateste contestó en los siguientes términos:



**TCA**

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

"1.- QUE EN RELACION A LA DIRECTA 1, QUE NOS DIGA SI TIENE INTERES EN EL PRESENTE JUICIO, ES DECIR, QUE SE RESUELVAN EL ASUNTO A FAVOR DEL MUNICIPIO DE TOLIMAN. C.L. No, no tengo ningún interés. 2.- QUE EN RELACION A LA DIRECTA 3, QUE NOS DIGA, A PARTIR DE QUE DÍA DEJÓ DE PRESENTARSE LA HOY ACTORA. C.L. La verdad la fecha exacta, pero me parece que fue a finales de 2019. 3.- QUE EN RELACION A SU DIRECTA 4, EN LA QUE MANIFIESTA QUE DEJO DE ASISTIR A SU TRABAJO, QUE NOS DIGA QUE DÍA DE LA SEMANA LABORA PARA EL MUNICIPIO DE TOLIMAN. C.L. De lunes a viernes e igual estoy al pendiente sábado y domingo. 4.- QUE EN RELACION A SU RESPUESTA VERTIDA ANTERIORMENTE, QUE NOS DIGA A QUE REFIERE CON ESTAR AL PENDIENTE. C.L. pendiente es estar en el teléfono, no lo puedo apagar, por si me hablan alguna necesidad que surja."

Sin más preguntas formuladas por las partes, el apoderado legal de la parte actora procedió a interponer **incidente de tacha de testigos**, en los siguientes términos:

"Que a continuación procedo a formular TACHA DE TESTIGOS que han depuesto, en termino de lo dispuesto por el artículo 818 de la ley Federal del Trabajo, ya que sus testimonios resultan de todo falso, por contradictorias, ya que el primer ateste, es decir, la señora [REDACTED] manifiesta de manera expresa y categórica que tiene un interés directo en que se resuelva el asunto a favor del municipio de Toluimán, Gro., de igual manera manifestó que maneja controles de asistencia y muy convenientemente no obran en el expediente del presente asunto, aunado a ello manifiesta la ateste que no recuerda que día de la semana fue el 01 de diciembre de 2019, y que para dar esa respuesta necesitaba un calendario, de lo que se difiere la falsedad con la que se conduce y en sus respuestas a su directas que su horario de labores lo es de lunes a viernes de cada semana y que tuvo conocimiento de la ausencia de la hoy actora por el dicho de su jefe directo, por contradictorio es evidente ya que el segundo de los testigos es decir, el señor [REDACTED] manifestó expresamente que no recordaba la fecha exacta a partir de cuándo, según ellos dejó de presentarse a sus labores la C. [REDACTED] se insiste en que el segundo de los a testes manifestó en total contradicción a la primera que su jornada de trabajo lo es de lunes a viernes de cada semana haciendo la aclaración que está al pendiente de su teléfono los días sábados y domingos, luego entonces, como puede ser posible, que el día domingo que dicen dejó de presentarse a laborar se percataron de su falta de asistencia, sí es su día de descanso obligatorio es decir 01 de diciembre de 2019, y al no ser coincidentes en la forma, lugar, personas, dicen sucedieron los falsos hechos es que no debe dársele valor probatorio alguno ya que no son congruentes, certeros ni uniformes en sus respuestas dadas .".

La parte actora, por conducto de su apoderado legal, dio contestación al incidente en los términos que se enuncian a continuación:

"Que este H. Tribunal deberá desechar el incidente de tacha de testigos, promovido por la parte actora, en virtud de que son falsas sus apreciaciones, en virtud de que los testigos [REDACTED] y [REDACTED] manifestaron que conocen a la C. [REDACTED] que conocen a la persona jurídica Municipio de Toluimán Gro., que saben y les consta que la [REDACTED] Prestaba sus servicios para la ahora demandada Municipio de Toluimán Gro., y que a finales del 2019, es decir, en el mes de diciembre de 2019, dicha persona la C. [REDACTED] dejó de presentar a laborar y no como falsamente lo quieren hacer valer en su escrito de demanda, manifestando que fue despedida por el C. [REDACTED]

Luego entonces, previo a valorar el contenido de las declaraciones de los atestes, es preciso analizar el **incidente de tacha de testigos** formulado por la parte actora, la defensa del demandado y las pruebas aportadas por ambas partes respecto de dicho incidente, que fueron: La Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Así pues, para valorar la prueba testimonial y la tacha de testigos promovida por la parte actora con motivo de la misma, se debe tomar en cuenta la imparcialidad, la objetividad, la veracidad y la credibilidad del testimonio rendido por la ateste, analizando la idoneidad e imparcialidad de la misma, ahora bien, respecto a los argumentos vertidos por la parte actora, al referir que existen contradicciones en el dicho de los testigos,

resultando parcialmente procedentes, ya que la primer testigo refiere conocerla aproximadamente a partir del 2008, y el segundo ateste, señala que ambos entraron a trabajar a finales de 2019; aunado a esto, ambos testigos refieren haberse percatado de la falta de presentación a su lugar de trabajo, por parte de la actora, dado el cargo que estos desempeñaban, no obstante ninguno refirió que le constaba de manera directa, ya que estos fueron omisos en señalar circunstancias de modo tiempo y lugar, limitándose a referir que saben que ya no labora la C. [REDACTED] para el Municipio demandado, debido a que dejó de presentarse a laborar; la primer testigo, argumentando que con motivo de su cargo de Coordinadora de Recursos Humanos, "**maneja el control de personal**", y el segundo de ellos dijo que "**era su jefe inmediato**", refiriendo que solo dejó de presentarse y ya no supo más de la actora.

Bajo ese contexto y en atención que la parte actora, arguye que existe un interés directo al momento de plantear su incidente, es preciso señalar, que si bien ninguno de los testigos refirió desempeñarse como director, gerente o administrador, de acuerdo a su propia dicho, la primer testigo manifestó expresamente ser Coordinadora de Recursos Humanos y que tenía el control del personal, y respecto al segundo de los testigos, de igual forma manifestó ser jefe inmediato de la actora, de lo que se desprende que sus labores son dirección, coordinación y verificación del desempeño de los empleados que se encuentran a su cargo, por lo tanto no estamos ante la presencia de actividades ordinarias que pudiera efectuar cualquier otro trabajador, por tanto dentro del ámbito de su competencia, se lleva a cabo acciones que involucran la administración y vigilancia en consecución de los fines del Municipio demandado, lo que conlleva a generar indicios contra la veracidad de lo declarado por los testigos.

Por los argumentos antes expuestos y en virtud de que es un requisito necesario que los hechos sobre los que deponen los testigos, sean coincidentes en circunstancias de modo tiempo y lugar, y atendiendo al hecho de que ninguno de los atestes precisa la fecha en que la actora dejó de presentarse a laborar y la falta de uniformidad en sus declaraciones, aunado a que éstos desempeñan funciones de dirección, vigilancia o supervisión para la patronal demandada, lo que conlleva a determinar el probable aleccionamiento de éstos, ya que no presentan las condiciones de independencia o imparcialidad que pudieran dar validez a la prueba testimonial a su cargo, puesto que los hechos sobre los que depusieron, pueden afectar los intereses del Municipio demandado, ya la naturaleza del cargo que les confirieron y la confianza depositada en estos, los obliga de alguna manera a defender los intereses del Municipio en el que laboran, frente a los conflictos que pudieran suscitarse, lo que los convierte en testigos imparciales, y consecuentemente le resta credibilidad a su testimonio; circunstancias que logran demostrar la razón suficiente por la cual emiten su declaración, para así acreditar la verosimilitud de su testimonio sobre los hechos de los que deponen, resultando por tanto ser declaraciones ineficaces, no pudiendo llevar al ánimo de este juzgador, a la convicción de que el testimonio rendido por las atestes, cuenta con los elementos necesarios para poderle conceder valor probatorio alguno.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se declara **procedente el incidente de tacha de testigos** interpuesto por **la parte actora** y, por tal razón, la prueba testimonial por sí sola,



**TCA**

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

carece de eficacia probatoria. Sirve como fundamento a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"Época: Décima Época Registro: 2006563 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: 1.6o.T. J/18 (10a.) Página: 1831 **PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.** Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 574/2009. Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S.A. de C.V. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 830/2010. Jorge Roberto Jiménez Vega. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 983/2010. Raúl Telésforo Villela Islas. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Margarita Carnejo Pérez. Amparo directo 810/2012. Luis Vázquez Flores. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón E. García Rodríguez. Amparo directo 1727/2013. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

"Octava Época. Registro: 1013836. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo Materia(s): Común. Tesis: 1237, Página: 1378. **"TESTIGOS. INEFICACIA PROBATORIA DE LA DECLARACIÓN DE LOS. Si los testigos afirman que han visto u oído determinados hechos o expresiones, pero no manifiestan en qué circunstancias o por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, o bien, como razón de su dicho, expresen medios o circunstancias que lógicamente no pueden llevar al ánimo del juzgador la convicción de que realmente les constan esos hechos, tal probanza, por sí sola, carece de eficacia probatoria".** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 50/89.—David López Palacios.—28 de febrero de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 51/89.—David López Palacios.—28 de febrero de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 188/91.—Fundación Hernández Villar.—15 de mayo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 77/94.—Medardo Domínguez Almazán.—23 de marzo de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 18/95.—Dolores Vega Morgado.—19 de enero de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 86, febrero de 1995, página 38, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/350; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, febrero de 1995, página 110. Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 558, tesis 615"

"Registro digital: 2025858 **PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA RENDIDA POR UN SUPERVISOR DE LA EMPRESA NO PUEDE GENERAR VALOR PROBATORIO EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, DEBIDO A QUE EL VÍNCULO Y LAS FUNCIONES QUE LLEVA A CABO IMPIDEN QUE GOCE DE LAS CONDICIONES DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD NECESARIAS EN EL DESAHOGO DE LA PROBANZA.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas al analizar si tratándose de la prueba testimonial rendida en un juicio laboral, por una persona que ostenta el cargo de supervisor, puede otorgársele valor probatorio en favor de los intereses de la demandada al no encontrarse dentro de los supuestos a que alude el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo o si, por el contrario, a pesar de que ese cargo no esté catalogado dentro de los supuestos a que hace referencia el citado artículo, no debe dársele validez dadas las funciones que conllevan dicho puesto. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la prueba testimonial rendida por una persona que ostenta el cargo de supervisor de la empresa no puede generar valor probatorio en beneficio de la parte patronal, debido a que el vínculo que existe y las funciones que lleva a cabo impiden que goce de las condiciones de independencia e imparcialidad en su desahogo. Justificación: La persona que ostenta el cargo de supervisor en una empresa, de manera general, lleva a cabo

*funciones de administración del personal, ya que es quien asigna el trabajo a los empleados a su cargo, coordina la organización que está bajo su responsabilidad; asimismo, verifica y evalúa que las tareas encomendadas se realicen en la forma y los tiempos requeridos para la consecución de los fines de la empresa. En ese sentido, si bien las funciones que tiene a su cargo no lo sitúan en el mismo nivel que aquellas que desempeña un director, gerente o administrador, debido a que sus labores se limitan sólo a dirigir, coordinar y verificar el desempeño del grupo de empleados que se encuentran a su cargo, éstas no pueden considerarse como actividades ordinarias que efectúa cualquier otro trabajador, pues dentro de su ámbito de competencia lleva a cabo acciones que sí involucran la administración y vigilancia en la consecución de los fines de la empresa. Por lo que, si bien dicho cargo no se encuentra dentro de los puestos de más alto nivel en la toma de decisiones de una empresa, también lo es que al tener a personal a su mando y dirigirlo en sus actividades, puede equipararse a las funciones que desempeña un jefe dentro de la organización. De ahí que quien ostente el puesto de supervisor no puede ser considerado como un testigo imparcial de hechos que afecten en forma directa a la empresa, ya que la naturaleza misma de su cargo y la confianza depositada en él, lo obligan de alguna manera a defender los intereses de la compañía para la que labora frente a los conflictos que pudieran Instancia: Segunda Sala Undécima Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 72/2022 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo III, página 2513 Tipo: Jurisprudencia"*

**3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, prueba que fue ofrecida intentando que la misma sea aplicada en su beneficio particular; ahora bien, la prueba INSTRUMENTAL tiene pleno valor por ser y tratarse de actuaciones y declaraciones hechas por las partes dentro del expediente, y se les valora en este sentido de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, el beneficio particular quedará determinado al momento de resolver la controversia.

**4.-LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, prueba que ofertada por la demandada, intentando que la misma sea aplicada en su beneficio particular, de modo que, el valor que se le pretende dar, quedará determinado al momento de resolver la cuestión principal, dado que anticipar el valor de una PRESUNCIONAL, hasta esta parte de la resolución, podría significar prejuzgar sobre la procedencia de la acción, de tal manera que solamente se le concede valor en la medida que en el punto correspondiente al estudio de la procedencia de la acción, pueda favorecer al oferente, lo anterior con fundamento en el artículo 885, fracción III.

**V.-** Siendo todas las pruebas ofrecidas por el demandado, se procede a entrar al estudio de las que fueron aportadas por la actora [REDACTED], las cuales se enuncian y se valoran de la siguiente manera y atendiendo a lo establecido en el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro:

**1.- LA CONFESIONAL** a cargo del demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, (foja 73), diligencia con verificativo el día 01 de diciembre de 2022, cuyo desahogo se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia que nos rige; audiencia de desahogo en la que, tras haber tomado los generales del absolvente y de haber calificado las posiciones exhibidas por la parte actora mediante un pliego, la parte demandada contestó las mismas, sin que ninguna de dichas manifestaciones aporte elementos para esclarecer los hechos controvertidos, ni que sea útil para acreditar la Litis planteada o para soportar las cargas probatorias impuestas a las partes, y con ello resulta ser una prueba intrascendente y **carente de valor probatorio**, en términos de los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.



**TCA**

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

**2.- LA DOCUMENTAL** consistente en copias simples acuerdo de fecha 16 de enero de 2017, relativo al registro número 29 de este Tribunal, al que se anexa copia simple del **convenio laboral** celebrado entre el MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO y su Sindicato de Trabajadores (fojas 50 a 26), y de cuyo articulado y con relación a la presente litis, se desprenden las cláusulas que a continuación se transcriben:

**PRIMERA:** El presente convenio surtirá sus efectos a partir de enero de 2018 y hasta no ser revisado y aprobado uno nuevo, en tanto seguirá en vigencia este mismo;

**SEGUNDA:** Ambas partes acuerdan que el Sindicato entregará su pliego de peticiones para su revisión en su clausulado general bianual o salarial anual, a más tardar el 15 de octubre de cada año, fecha que a partir de la cual debe firmarse el convenio a revisión bianual o anual según sea el caso, a más tardar el día 31 de diciembre del año en curso para que entre en vigencia a partir del primero de enero del año siguiente. En el entendido que esta revisión es general bianual celebrada en este caso en esta fecha 02 de enero de 2018, con motivo de la relación previa de trámites administrativos y legales pertinentes.

**OCTAVA:** El H. Ayuntamiento de Tolimán, Qro; se compromete a contratar los servicios de una Clínica Pública o particular para atención médica de los trabajadores sindicalizados y sus familiares, en un término de 30 días a partir de la firma del presente convenio, mientras tanto, los trabajadores sindicalizados tendrán derecho al **pago de 100% de gastos médicos por las instituciones públicas**, y el 50% en instituciones particulares con las que el municipio haya celebrado convenio para tal efecto dicha prestación se hace extensiva para el conyugue e hijos del trabajador sindicalizado, siempre y cuando no excedan la cantidad de \$10,000.00...

**NOVENA:** Los trabajadores que tengan una antigüedad mayor de seis meses de servicio, disfrutarán de **dos periodos anuales de vacaciones de 12 días hábiles cada uno con goce de salario íntegro**, de conformidad entre las partes, debiendo hacerlo de una forma escalonada...

**DÉCIMA:** El honorable Ayuntamiento de Tolimán, Qro; se compromete entregar la **prima vacacional** que disfrutaron los trabajadores y la cual **será del 78% sobre el salario que corresponda a una quincena**...

**DÉCIMA TERCERA:** El Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, otorga al personal, sindicalizado el pago de **aguinaldo correspondiente a 76 días de salario íntegro**, debiéndose pagar a más tardar el 15 de diciembre, de conformidad con el artículo 43 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

**VIGÉSIMA PRIMERA:** Por cada 5 años de antigüedad del trabajador Sindicalizado, el H. Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, deberá otorgar un pago de **\$150.00 quincenales por concepto de quinquenio**, debiéndose otorgar a los demás trabajadores de mayor antigüedad de conformidad con la siguiente tabla: 5 años de servicio, \$150.00; 10 años de servicio, \$300.00 pesos; 15 años de servicio, \$450.00 pesos..."

Documentales que no fueron objetadas en cuanto a su exactitud, no obstante, en virtud de que las mismas se tratan de copias fotostáticas simples, no es dable otorgarles valor probatorio pleno con respecto de lo que en la mismas obra asentado, ya que al tratarse de copias simples que no fueron perfeccionadas, debe catalogárseles como documentos privados, pese a que estas en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto; esta observación es importante, en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanzas, no puede desconocerse al efectuar su valoración. Esto, porque la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos que permiten la composición o alteración de los objetos reproducidos; por lo que no puede descartarse la posibilidad de que no corresponda de manera real o auténtica al contenido exacto y fiel del documento o documentos de los que se tomó.

Por tanto, al haberse exhibido el documento en cuestión en copias fotostáticas, respecto a las cuales no se logró **perfeccionamiento alguno, no puede admitirse que haga prueba plena por sí sola, sino que únicamente constituirá un indicio**, cuyo valor será determinado por el Tribunal al apreciarla en conciencia, con las demás pruebas aportadas al juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley de la materia.

Con base en lo anteriormente referido, **se concede valor probatorio** a la documental de mérito, únicamente como un **indicio** de los datos que de la misma se

desprenden y que quedaron referidos en párrafos que anteceden, en términos de los numerales 798 y 810 de la supletoria Ley Federal del Trabajo; de igual forma, su eficacia probatoria quedará determinada en el Considerando correspondiente, una vez que hayan sido valoradas y estudiadas en su totalidad las pruebas admitidas y desahogadas por las partes, en estricta observancia al artículo 178 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Querétaro. Sirve de sustento a lo aquí determinado, el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se enuncia:

*"Registro digital: 2004192 COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINICULADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON OTRA DE LA MISMA NATURALEZA. La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 4a./J. 32/93, publicada con el número 123 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, páginas 102 y 103, de rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.", determinó, entre otras cosas, que cuando una copia fotostática ofrecida como prueba en juicio no sea objetada, constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo en conciencia con las demás probanzas. Sin embargo, el valor de indicio derivado de un medio probatorio de tal naturaleza sólo adquirirá eficacia probatoria si es adminiculado con una prueba plena, naturaleza de la que no goza otra copia fotostática; esto es, una copia fotostática no puede robustecer el indicio que se desprende de otra de igual índole, porque no puede desconocerse que ambas son susceptibles de alteración, como se precisa en la citada jurisprudencia. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8096/2007. Margarita Mercedes Ramírez Galindo y otras. 25 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 1224/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres. Amparo directo 1486/2011. Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Héctor Chincoya Teutli. Amparo directo 76/2013. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez, Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 420/2013. Petróleos Mexicanos y otro. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/8 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1374 Tipo: Jurisprudencia"*

**3.- LA INSPECCIÓN** a cargo del **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, con verificativo el día 28 de marzo de 2023 (foja 95), de la que se desprende que el apoderado legal del municipio demandado, manifestó que exhibía la siguiente documentación: "1.- *comprobante digital a cargo del municipio de Tolimán a favor de la trabajadora [REDACTED] por el concepto de prima vacacional de fecha 28 de marzo de 2019.* 2.- *comprobante digital a cargo del municipio de Tolimán a favor de la trabajadora [REDACTED] por el concepto de prima vacacional de fecha 26 de septiembre de 2019.* 3.- *comprobante digital a cargo del municipio de Tolimán a favor de la trabajadora [REDACTED] por el concepto de aguinaldo de fecha 06 de diciembre de 2018; asimismo exhibo.* 4.- *la notificación de vacaciones expedida por el municipio de Tolimán, Gro., a nombre de la hoy actora donde se le notifica que su 1er periodo vacacional de 2019, es del día 13 al 31 de mayo de 2019.* 5.- *exhibo la notificación de vacaciones expedida por el municipio de Tolimán, Gro., a nombre de la hoy actora donde se le notifica que su 2do periodo vacacional de 2018, es del día 02 al 22 de enero de 2019."* Posteriormente se concedió el uso de voz al apoderado legal de la parte actora, quien manifestó que solicitaba que se hicieran efectivos los apercibimientos, en virtud de que la información se encontraba incompleta, asimismo objeto la autenticidad de los comprobantes de vacaciones. En tal virtud, esta Autoridad tuvo por hechas las manifestaciones realizadas por las partes, respecto del desahogo de la probanza de mérito, las cuales refirió que serían tomadas en cuenta al dictar la definitiva, e hizo efectivos los apercibimientos decretados en acuerdo de fecha 026 de septiembre de 2022, salvo prueba en contrario.





**TCA**

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

Tomando en consideración que los elementos derivados de esta prueba, nos llevan a determinar que de conformidad con el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se deben tener por presuntivamente ciertos los hechos para los cuales fue admitida la prueba, es decir, derivado de la falta de exhibición de recibo de pago de aguinaldo del año 2019, se adeuda su pago y de la omisión de exhibir los controles de horario y asistencia y tarjetas checadoras, presumir que el horario de la actora era de las 07:00 a las 16:00 horas de lunes a sábado; no obstante al tratarse de hechos que se presumen, y dicha presunción admite prueba en contrario, es necesario estudiar todos y cada uno de los medios de prueba desahogados en el presente juicio, antes de establecer valor probatorio que ha de darse a estos elementos, para poder determinar si existe prueba en contrario, ya que de haber alguna prueba fehaciente en contrario, que desvirtúe tales hechos, no surte efectos probatorios plenos la prueba que nos ocupa.

Ahora bien, considerando que la presente prueba fue admitida a efecto de tener por acreditado el adeudo de prima vacacional, aguinaldo y vacaciones, del periodo del año 2019, que son los exigibles durante el periodo para el cual fue admitida la prueba; así como el horario y jornada laboral de la hoy actora, de la instrumental de actuaciones se advierte que el demandado MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO, únicamente exhibió recibos de pago con los cuales acredita haber cubierto el aguinaldo correspondiente al año 2018, pago de prima vacaciones de dos periodos del año 2019; asimismo exhibió **copias simples** de los formatos de notificaciones de vacaciones del primer y segundo periodo vacacional del año 2019, sin embargo, no allegó los elementos de prueba para acreditar que cumplió con el pago de aguinaldo correspondiente al año 2019; y, respecto al valor concedido a dichos documentos, tenemos que éstos fueron los medio de convicción idóneos para acreditar que se cumplió con el pago de prima vacacional del primer y segundo periodo del año 2019, y no así respecto al pago de aguinaldo del año 2019, precisando que son las prestaciones exigibles durante el periodo por el cual fue admitida la presente prueba. En relación al goce de vacaciones por parte de la accionante, toda vez que el demandado exhibió los formatos de notificaciones de vacaciones en copias simples, al no haber sido perfeccionados, su eficacia probatoria, quedará determinada hasta en tanto se hayan valorado la totalidad de las pruebas, ya que al haberse exhibido en copias fotostáticas simples, las cuales no fueron perfeccionadas, y en virtud de ello, al tratarse de representaciones fotográficas de los documentos originales, son susceptibles de composición o alteración de los documentos reproducidos, por lo que no puede descartarse la posibilidad de que no corresponda de manera real o auténtica al contenido exacto y fiel de los documentos de los que se tomó; por lo tanto al no haberse logrado **perfeccionamiento alguno, no puede admitirse que haga prueba plena por sí sola, sino que únicamente constituirá un indicio**, cuyo valor será determinado por el Tribunal al apreciarla en conciencia, con las demás pruebas aportadas al juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley de la materia, lo que se robustece con el criterio jurisprudencial, citado con antelación.

Finalmente, en relación a la presunción de que la actora laboraba los sábados, derivado de la omisión por parte de la demandada, de exhibir los controles de horario y asistencia y tarjetas checadoras, resulta improcedente la misma; lo anterior es así, ya que si

bien es cierto el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, establece que es obligación del patrón exhibir los documentos idóneos para acreditar el horario y jornada laboral de los trabajadores, también es cierto que tal hipótesis solo se actualiza cuando la controversia estriba en relación a una jornada ordinaria, más no cuando la trabajadora aduce haber laborado en días de descanso obligatorio y reclama la prestación extraordinaria prevista por el artículo 73 de la citada ley, en cuyo caso, tal y como quedaron arrojadas las cargas probatorias, corresponde a la actora probar su afirmación, al argüir que su jornada laboral era de lunes a sábado, teniendo únicamente como días de descanso los sábados. Y respecto al horario asignado a la actora, no existe controversia respecto al mismo, ya que el demandado admitió como cierto el horario que la actora especificó en su demanda inicial.

**4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, prueba que fue ofrecida intentando que la misma sea aplicada en su beneficio particular; ahora bien, la prueba INSTRUMENTAL tiene pleno valor por ser y tratarse de actuaciones y declaraciones hechas por las partes dentro del expediente, y se les valora en este sentido de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, el beneficio particular quedará determinado al momento de resolver la controversia.

**5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, prueba que ofertada por la demandada, intentando que la misma sea aplicada en su beneficio particular, de modo que, el valor que se le pretende dar, quedará determinado al momento de resolver la cuestión principal, dado que anticipar el valor de una PRESUNCIONAL, hasta esta parte de la resolución, podría significar prejuzgar sobre la procedencia de la acción, de tal manera que solamente se le concede valor en la medida que en el punto correspondiente al estudio de la procedencia de la acción, pueda favorecer al oferente, lo anterior con fundamento en el artículo 885, fracción III.

**VI.-** Siendo todas las pruebas aportadas por las partes, las cuales fueron valoradas en estricta observancia al numeral 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y, atendiendo a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, que establece que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando las pruebas en conciencia, y siguiendo el tenor de la fijación de la *Litis*, de un estudio exhaustivo de las pruebas **instrumental de actuaciones** y **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, se advierte que la demandada no aportó medio de convicción idóneo con el que pudiera acreditar su defensa hecha valer, es decir que la actora dejó de presentarse a laborar sin permiso o causa justificada, a partir del día 01 de diciembre de 2019, **prevaleciendo entonces el despido que de manera injustificada aduce la actora haber sufrido el día 02 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 12:00 horas, por conducto del Contador [REDACTED] en su carácter de Coordinador de Recursos Humanos; en tal virtud, lo procedente es CONDENAR al MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO, a la REINSTALACIÓN de la trabajadora [REDACTED] en su fuente de trabajo, con las siguientes condiciones: en el puesto de "AUXILIAR DE RASTRO", adscrita a Servicios Públicos Municipales del MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO, en la misma forma y términos que lo venía desempeñando, con un horario de 07:00 a 14:00 horas de lunes a**



**TCA**

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

del Estado de Querétaro

viernes, con los incrementos en el puesto y categoría citada, que se apliquen durante el tiempo por el cual ha permanecido indebidamente separada de su trabajo; refiriendo que respecto a las condiciones labores descritas, no existe controversia, ya que el Municipio demandado al dar contestación al curso inicial, las refirió como ciertas. Ahora bien, en relación al salario quincenal que señaló tener la actora, por el monto de \$3,050.00 pesos quincenales, el cual fue controvertido por la patronal demandada, al respecto tenemos que la actora admitió expresamente, en la prueba **confesional** a su cargo, ser cierto que tenía asignado un salario de \$3,019.05 pesos, lo que en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, constituye una **confesión expresa**, por lo cual deberá tenerse como **salario quincenal** el monto de \$3,019.05 pesos.

Ahora bien, como consecuencia lógica jurídica de la condena a la reinstalación en favor de la actora [REDACTED] se deriva la procedencia a **CONDENAR** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, al pago y cumplimiento de su prestación accesoria: **SALARIOS VENCIDOS**. Para efecto de los salarios vencidos que aquí se condenan, se precisa lo siguiente: que éstos deberán ser computados de la fecha del despido **02 de diciembre de 2019** y hasta por un período máximo de doce meses, es decir hasta el **02 de diciembre de 2020**, y toda vez que al término del plazo señalado anteriormente no ha concluido el procedimiento y por ende no se ha dado cumplimiento al laudo, deberán pagarse además a la actora, los **intereses** que se generen sobre el importe de doce meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago; Sirviendo de sustento legal a lo anteriormente determinado, lo dispuesto por el artículo 175 Bis de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que señala:

*"Artículo 175 Bis. Cuando proceda, el trabajador será indemnizado con salarios vencidos que se calcularán desde la fecha del despido hasta por un máximo de doce meses, a razón del que le corresponda en la fecha en que el trabajador fuera despedido. Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, también se pagarán al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de doce meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento".*

Luego entonces, en primer lugar se deberá determinar el salario base para dichos cálculos, el cual se integra en términos del artículo 36 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, con los conceptos de SUELDO PRESUPUESTAL y QUINQUENIO, en el caso que nos ocupa, quedó acreditado el salario quincenal de la actora, por el monto de \$3,019.05 pesos, el cual al ser dividido entre 15, nos da como **salario diario** el monto de \$201.27 pesos; y, para cuantificar el **salario diario integrado** de la trabajadora, se deberá sumar al salario diario, el monto que resulte por concepto de quinquenios, monto que en el caso que nos ocupa, la parte actora fue omisa en referir a cuanto asciende su pago, pero refiere que lo reclama en términos del convenio colectivo de trabajo, celebrado entre el Municipio demandado y su sindicato de trabajadores, y de la instrumental de actuaciones se advierte que, la parte actora allegó como medio de convicción copias simples del **convenio laboral** celebrado entre el MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO y su Sindicato de Trabajadores (fojas 50 a 26), al que se le concedió valor probatorio únicamente como un indicio, en virtud de no haberse logrado medio de perfeccionamiento alguno sobre este, no obstante, dicho

documento fue objetado de manera genérica por la parte demandada, por lo cual, al no haber negado la existencia de dicho documento, ni alegar discrepancia de contenido con respecto a su original, se le concede **eficacia probatoria plena** al convenio laboral exhibido, para acreditar el monto que deberá considerarse como pago de quinquenio, ya que de su cláusula vigésimo primera se advierte lo siguiente:

**"VIGÉSIMA PRIMERA:** Por cada 5 años de antigüedad del trabajador Sindicalizado, el H. Ayuntamiento de Toluca, Querétaro, deberá otorgar un pago de \$150.00 quincenales por concepto de quinquenio, debiéndose otorgar a los demás trabajadores de mayor antigüedad de conformidad con la siguiente tabla: 5 años de servicio, \$150.00; 10 años de servicio, \$300.00 pesos; 15 años de servicio, \$450.00 pesos..."

Atendiendo al contenido de la cláusula transcrita, se deberá tener como monto por concepto de pago de 2 quinquenios a la accionante, la cantidad de \$300.00 pesos, sirve como fundamento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

**"Registro digital: 2016060 COPIA SIMPLE EXHIBIDA EN EL JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL ORIGEN, AUTORÍA O ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL SE ATRIBUYE A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.** Si en un juicio laboral se exhibe copia simple de un documento y el origen, autoría o elaboración de su original se atribuye a la contraparte del oferente, entonces si aquella no niega la existencia de dicho documento, porque no refuta su expedición ni alega su discrepancia de contenido, al no objetarlo o hacerlo sólo en términos generales (respecto de algunas prestaciones pero no su autoría y existencia), la Junta puede otorgarle el valor probatorio procedente (incluso pleno), ante la aceptación tácita tanto de la existencia del documento exhibido en copia simple, como de la correspondencia de su contenido en relación con el original. DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 20/2017. 1 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretaria: Abigail Ocampo Álvarez. Amparo directo 58/2017. 7 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Juana Fuentes Velázquez. Amparo directo 1248/2016. 14 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Angélica Ladrón de Guevara Gómez. Amparo directo 106/2017. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretaria: Nury Selene Niño Hernández. Amparo directo 205/2017. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Rafael Carlos Quesada García. Nota: Por ejecutoria del 8 de abril de 2019, el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito declaró inexistente la contradicción de tesis 20/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Por ejecutoria del 22 de febrero de 2021, el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, declaró Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: I.16o.T. J/2 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 1979 Tipo: Jurisprudencia"

Bajo este contexto y, considerando la antigüedad generada por la actora al momento en que se suscitó el despido injustificado, tenemos que esta contaba con una antigüedad de 12 años, 02 meses y 01 día (del 01 de octubre de 2007 al 02 de diciembre de 2019), habiendo entonces generado el derecho a percibir el pago de 2 quinquenios, en tal virtud y toda vez que en el convenio laboral se desprende que por el pago de estos quinquenios, le correspondía el monto de \$300.00 pesos de manera quincenal; por lo anterior, debe entonces esta última cantidad, dividirse entre los 15 días que comprende una quincena, a fin de determinar la cantidad que por concepto de quinquenio, habrá de sumarse al salario diario, dándonos como resultado \$20.00 pesos, resultando entonces que el salario diario integrado es igual a la cantidad que resulta de sumar el salario diario a aquella que corresponde al quinquenio por cuota diaria, es decir, \$201.27 pesos más \$20.00 pesos, lo que da un **salario diario integrado de \$221.27 pesos**, en tal virtud, será éste último el que se tome en cuenta para cuantificar aquellas prestaciones de las que resulte procedente su condena.



**TCA**

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

Luego entonces, se procede a cuantificar el pago de los **salarios vencidos** considerados a partir de la fecha del despido, que lo fue el **02 de diciembre de 2019** y hasta el **02 de diciembre de 2020**, es decir, 12 meses, lo que se hace al tenor de la siguiente operación aritmética: partiendo de que el salario diario integrado de la actora es de \$221.27 pesos, al multiplicarse éste por 30, se obtiene como resultado un **salario mensual integrado** de \$6,638.10 pesos, el cual a su vez, al ser multiplicado por 12 meses, arroja el monto de **\$79,657.20 pesos (SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 20/100 M.N.)**, cantidad que deberá pagar el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, en favor de la actora [REDACTED] por concepto de **salarios vencidos**.

Para el cálculo de los **intereses generados**, del monto señalado por concepto de salarios vencidos, que corresponde al pago de 12 meses, sobre esta cantidad deberá calcularse el 2%, arrojándonos como total el monto de **\$1,593.14 pesos**, cantidad que deberá ser sumada por cada mes transcurrido posterior al 02 de diciembre de 2020, y hasta que dé cumplimiento total al presente laudo, debiendo esta ser cubierta por el demandado en favor de la actora. Se procede entonces a la cuantificación de los intereses generados a partir del 03 de diciembre de 2020 al 03 de febrero de 2024, es decir correspondientes a 38 meses cumplidos, que al multiplicarse por la cantidad señalada como porcentaje de interés mensual, nos da el monto total de (38 X 1,593.14) **\$60,539.32 pesos (SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTAY NUEVE PESOS 32/100 M.N.)**, cantidad que deberá pagar el **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, en favor de la actora por concepto de **intereses generados** a la fecha de emisión del presente laudo.

VII.- Con respecto a las prestaciones reclamadas en los incisos **C), D) y F)**, consistentes en **VACACIONES** del primer y segundo periodo vacacional del año 2019, a razón de 13 días de vacaciones por periodo; **PRIMA VACACIONAL** del segundo periodo del año 2019 a razón de un 78% del pago de 15 días de salario diario; y pago de **AGUINALDO** correspondiente al año 2019 y 2020 a razón de 76 días de salario; así como las que se generen durante el tiempo que mi representado permanezca separado de su trabajo; considerando que correspondió a la parte actora la carga procesal de acreditar los términos en que reclama su pago, por ser superiores a los que señala la ley, al respecto tenemos que de la totalidad de pruebas aportadas por las partes y que obran dentro del presente expediente, se advierte que del **Convenio Laboral** celebrado por el MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO y su Sindicato de trabajadores (fojas 51 a 56), exhibido por la accionante, en las cláusulas NOVENA, DÉCIMA Y DECIMO TERCERA, señala que los trabajadores gozarán de dos periodos anuales de vacaciones de 12 días hábiles cada uno, adicionándose un día a cada periodo, por cada quinquenio cumplido; que el pago de prima vacacional será a razón de un 78% por ciento sobre el salario que corresponda a una quincena; y que el pago de aguinaldo corresponderá al pago de 76 días de salario; documento que al valorarse e manera conjunta con los **recibos de pago de prima vacacional y aguinaldo**, acreditan que el demandado cubrió el pago de prima vacacional del primer y segundo periodo del año 2019, en favor de la actora, cada uno por el monto de \$2,342.00 pesos y \$2,355.00, lo que equivale a un 77.55% y un 78% respectivamente; respecto al aguinaldo, no obstante que el demandado exhibió un pago

de aguinaldo, este corresponde al año 2018, y no así al reclamado por la parte actora (2019), por lo cual no el demandado no acreditó haber cubierto su pago; finalmente en relación al goce de vacaciones, tenemos que la parte actora acreditó que estas fueron pactadas con el demandado, a razón de 12 días por periodo, adicionándose un día más en cada periodo, por cada quinquenio cumplido, y respecto al demandado, si bien éste exhibió copias simples de 2 formatos de **notificación de vacaciones**, a efecto de acreditar que la actora gozó siempre de éstas, lo cierto es que en relación a los periodos reclamados por la actora, es decir los correspondientes al año 2019, el demandado exhibió un formato relativo al primer periodo vacacional del año 2019, no obstante, el mismo se trata de una copia simple, y al ser un documento que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo que se aplica supletoriamente, este carecen de valor probatorio, por lo tanto el demandado no logra acreditar que la hoy actora, haya gozado de las vacaciones correspondientes al primer periodo del año 2019, sirve como sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

*“Registro digital: 2010766 **COPIAS FOTOSTÁTICAS DE DOCUMENTOS CUYOS ORIGINALES TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR EL PATRÓN. LAS OFRECIDAS POR ÉSTE CARECEN DE VALOR PROBATORIO, AUN CUANDO SE PERFECCIONEN.** Del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que la Junta está facultada para requerir al patrón para que exhiba los documentos que tiene obligación de conservar, entre los que se encuentran los previstos en el numeral 804, los que por imperativo del diverso 801 debe exhibir en original. De ahí que se concluya que las copias fotostáticas de los aludidos documentos que ofrezca el patrón en el juicio carecen de valor probatorio, independientemente de que las perfeccione, pues de no estimarlo así, se retardaría la impartición de la justicia, que conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe ser pronta, completa e imparcial; lo anterior, siempre y cuando no se aduzca motivo alguno que justifique la imposibilidad para exhibir su original. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 540/2015. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 24 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: María Sabrina González Lardizábal. Esta tesis se publicó el viernes 08 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: XVII.1o.C.T.52 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3182 Tipo: Aislada”*

En virtud de lo antes expuesto, se determina que la hoy actora cumplió con la carga procesal impuesta, al haber acreditado los términos en que reclama las prestaciones de estudio es decir prima vacacional a razón de un 78% de quince días de salario, aguinaldo a razón de 76 días de salario y vacaciones a razón de dos periodos vacacionales a razón de 12 días cada uno, más un día adicional en cada periodo, por cada quinquenio generado; y en relación al Municipio demandado, tenemos que este únicamente probó haber cubierto el pago de prima vacacional correspondiente al primer y segundo periodo del año 2019, por anterior y toda vez que resultó procedente la acción principal de Reinstalación, debiéndose **tener por continuada la relación laboral como si nunca se hubiese interrumpido**, lo conducente es **CONDENAR** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, a cubrir en favor de la actora [REDACTED] el pago de **prima vacacional** correspondiente al primer y segundo periodo de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, así como al pago de **aguinaldo** de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, dejando a salvo el pago de aguinaldo y prima vacacional, concernientes a los que se sigan generando, hasta en tanto sea reinstalada la trabajadora, en razón de que a la fecha de la emisión del presente laudo, son los que se han generado y son exigibles para su cumplimiento de pago.



**TCA**

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

Respecto al pago de **vacaciones**, es necesario señalar que las mismas son pagadas bajo el concepto de salarios vencidos, en el caso que nos ocupa (corrientes del periodo comprendido del 02 de diciembre de 2019 al 02 de diciembre de 2020), toda vez que se trata de días que se deben laborar, entendiendo al concepto "vacaciones" como los días dentro de un año en los que las personas que laboran, toman un descanso total de su actividad en un periodo determinado, y que existen principalmente para prevenir estrés u otras patologías análogas, desprendiéndose de ello que solo se hace referencia al disfrute de los días de descanso, dado que pagar esos días, sería como duplicar su pago, ya que esos días son considerados dentro del pago de los salarios respectivos y, por lo tanto, no corresponde el pago como tal. Sustentando el presente criterio en las siguientes jurisprudencias y tesis:

"Octava Época, Registro: 215171. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 68, Agosto de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.2o.T.J/22. Página: 55. **SALARIOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJÓ DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTÓ SUS SERVICIOS.** Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al periodo o periodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1892/92. Petróleos Mexicanos. 13 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñica. Secretario: Juan Manuel Alcántara Moreno. Amparo directo 9822/92. Francisco Barrón Huerta. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Guadalupe Hernández Jiménez. Amparo directo 11242/92. José Luis Serrano Lora. 4 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Ma. Teresa Negrete Pantoja. Amparo directo 11842/92. Martha Dalia Reyes Peña. 16 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Ma. Teresa Negrete Pantoja. Amparo directo 11972/92. Petróleos Mexicanos. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Ma. Guadalupe Hernández Jiménez".

"Novena Época. Registro: 201855. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Julio de 1996. Materia(s): Laboral Tesis: I.1o.T. J/18 Página: 356. **"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruíz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruíz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López".

Atendiendo a los fundamentos jurisprudenciales referidos, y considerando que la parte actora solicita en su demanda inicial el pago de **VACACIONES**, "correspondientes al primer y segundo periodo vacacional del año 2019, así como los que se sigan generando...", toda vez se condenó al pago de salarios caídos al haber sido separada

injustificadamente del trabajo a la actora, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, ya que es evidente que el empleado **no prestó sus servicios a partir del 03 de diciembre de 2019**, reiterando que el pago de los periodos vacacionales posteriores a la separación injustificada del actor a su trabajo, quedan comprendidos en el pago de la prestación referida, pues de lo contrario se le estaría obligando al demandado a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal alguna, en tal sentido y considerando que no obstante que el demandado en su contestación señaló que éste siempre cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones patronales, no aportó el medio de convicción idóneo, con el que se pudiera generar la presunción de haber cubierto el pago correspondiente a primer y segundo periodo del año 2019, siendo entonces lo conducente es **CONDENAR** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, a pagar en favor de la actora, las **vacaciones** correspondientes al periodo laborado por la actora, durante el año 2019, es decir del 01 de enero al 02 de diciembre de 2019, lo que corresponde al **primer periodo y proporcional del segundo periodo vacacional del año 2019**.

Se procede entonces a cuantificar las prestaciones de estudio, bajo las siguientes consideraciones y operaciones aritméticas:

**PRIMA VACACIONAL:** Considerando que su cuantificación es a razón del 78% del pago de 15 días de salario, y el salario diario integrado de la actora de la cantidad de \$221.27 pesos, al multiplicarse por 15 días, obtenemos el monto de \$3,319.05 pesos, y el 78% de esta cantidad corresponde al monto de \$2,588.85 pesos, cantidad que corresponde a la actora por cada periodo de pago de prima vacacional; y al multiplicar esta última cantidad por los 8 periodos que resultó procedente su condena ( primer y segundo periodo de los años 2020, 2021, 2022 y 2023), nos da el monto total de **\$20,710.80 pesos (VEINTE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 80/100 M.N.)**, cantidad que deberá pagar el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, en favor de la trabajadora, por concepto de **prima vacacional** correspondiente al primer y segundo periodo de los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

**AGUINALDO:** Considerando que el salario diario integrado de la actora \$221.27 pesos, los cuales al multiplicarse por los 76 días que de manera anual le corresponden por esta prestación, obtenemos como resultando la cantidad de \$16,816.52 pesos, la cual al ser multiplicada por los 5 años que resultaron procedentes para su pago ( 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023), nos da como monto total **\$84,082.60 pesos (OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y DOS PESOS 60/100 M.N.)**, cantidad que el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, deberá pagar en favor de [REDACTED] por concepto de **aguinaldo** de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

**VACACIONES:** Tomando en consideración la antigüedad generada por la actora a la fecha del despido, esto es 12 años, 02 meses y 01 día, en términos del convenio laboral exhibido por la actora, tenemos que a esta le corresponden 14 días de vacaciones en cada periodo, por lo cual, respecto al primer periodo vacacional del año 2019, al multiplicar los 14 días por su salario diario integrado de \$221.27 pesos, obtenemos como resultado





**TCA**

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

del Estado de Querétaro

\$5,097.78 pesos; y en lo que toca a la parte proporcional del segundo periodo de este mismo año, tenemos que si a un periodo (180 días) le corresponden 14 días, a los 155 días laborados de este periodo (01 de julio al 02 de diciembre de 2019), al aplicar una regla de tres, obtenemos que le corresponden 12.02 días de vacaciones (155 X 14 / 180), los cuales al multiplicarse por el salario diario integrado de la actora \$221.27 pesos, nos da como resultado \$2,666.30 pesos; cantidades que sumadas, nos arrojan el monto total de \$5, 764.08 pesos (CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 08/100 M.N.), cantidad que el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, deberá pagar en favor de la actora por concepto de **vacaciones** correspondientes al primer periodo y proporcional del segundo periodo del año 2019.

VIII.- Respecto al inciso **E)**, de las prestaciones reclamadas por la accionante en su demanda inicial, consistente en la **acreditación del pago y cumplimiento de las cotizaciones, cuotas y aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y Sistema de Ahorro para el Retiro (S.A.R.)**, resulta improcedente su reclamo, ello en atención a que es una cuestión únicamente de derecho, considerando que las obligaciones concernientes a la inscripción de trabajadores a tales instituciones, **no tiene contemplado** a los Poderes del Estado y Municipios como sujetos obligados a inscribir a sus trabajadores, de acuerdo al cuerpo normativo que las prevé. Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 115 fracción VIII y 116 fracción VI, faculta a las legislaturas de los Estados a legislar en materia de trabajo de los trabajadores de los gobiernos estatales y municipales, y por tanto, las disposiciones de seguridad social aplicables a los trabajadores del Estado, serán los contemplados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, ordenamiento legal que no tiene prevista la obligación de inscripción de dichos trabajadores ante una determinada institución de seguridad social, ya que este únicamente refiere lo siguiente en su artículo 52 fracción XIII, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que refiere lo siguiente: "**Artículo 52.** Son obligaciones de las dependencias públicas a que se refiere la presente Ley:... **XIII.** Otorgar a los trabajadores los beneficios de la seguridad social integral;...", de tal suerte que si el demandado no tiene la obligación legal de inscribir a sus trabajadores al **IMSS, INFONAVIT** y **SAR**, por lo cual no se actualizan las hipótesis legales para reclamar las prestaciones derivadas de esa obligación, siendo entonces lo conducente, **CONDENAR** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, a que **garantice la seguridad social** en favor de la actora, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 fracción XIII, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro anteriormente invocado.

IX.- Tocante al pago de **QUINQUENIOS** que reclama la actora, en el inciso **G)** de su demanda inicial, arguyendo que le corresponde el pago de dos quinquenios, cuantificados en términos del convenio colectivo de trabajo celebrado entre el municipio demandado y su sindicato de trabajadores, al respecto tenemos que el demandado negó la procedencia de esta prestación, de manera genérica, arguyendo que este cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones, no obstante, de la instrumental de actuaciones se desprende que no existe documento alguno con el que logre acreditar tales afirmaciones, y en términos del artículo 44 de la ley que rige la materia, los trabajadores tienen derecho al pago de

quinquenios, consistente en una cantidad mensual por cada cinco años de antigüedad, en los términos que se fijan en los convenios anuales, en tal razón y toda vez que la actora acumuló una antigüedad de 12 años, 02 meses y 01 día a la fecha del despido injustificado, lo procedente será **CONDENAR** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, al pago de manera retroactiva, en favor de la actora, del monto correspondiente al pago de **quinquenios**, referentes a los periodos a partir de los cuales generó el derecho a su pago, es decir, al haber cumplido cinco años, a la fecha en que se suscitó el injustificado despido, esto es del 01 de octubre de 2012 al 02 de diciembre de 2019.

Ahora bien, para poder determinar el monto al cual asciende el pago de esta prestación para poder realizar la cuantificación correspondiente, deberá ser considerado lo que se estipula en el **convenio laboral** exhibido por la parte actora, no obstante que este en su cláusula PRIMERA señale que el mismo es vigente a partir de enero del año 2018, ya que de autos no advierte elementos diversos para poder determinar su monto, en tal virtud, en su cláusula VIGÉSIMA PRIMERA, refiere que por cada cinco años de antigüedad del trabajador, se debe otorgar \$150.00 pesos quincenales y por 10 años \$300.00, siendo estas las cantidades aplicables a la actora, ya que a la fecha del despido injustificado, esta generó una antigüedad de 12 años, 02 meses y 01 día.

Se procede a realizar la cuantificación del pago de quinquenios, bajo las siguientes consideraciones:

Al tomar en cuenta la fecha de ingreso de la accionante el 01 de octubre de 2007, se desprende que el 01 de octubre de 2012, generó derecho a percibir el monto correspondiente a \$150.00 pesos (un quinquenio), por tanto del 01 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2017, se encuentran comprendidas 120 quincenas (5 años), las cuales al ser multiplicadas por el monto referido anteriormente, se obtiene el monto de \$18,000.00 pesos; ahora, a partir del 01 de octubre de 2017, la actora acumuló 10 años de antigüedad y consecuentemente el derecho a percibir por quinquenios la cantidad de \$300.00 pesos, en ese sentido, de la fecha referida a la fecha que tuvo lugar el despido injustificado (02 de diciembre de 2019), se comprende de 52 quincenas, que al ser multiplicadas por \$300.00 pesos, equivale a la cantidad de \$15,600.00 pesos; finalmente de la suma de las cantidades referidas, se obtiene el total de **\$33,600.00 pesos (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, deberá cubrir a la actora [REDACTED] por concepto de pago retroactivo de **quinquenios** del periodo del 01 de octubre de 2012 al 02 de diciembre de 2019.

Cabe señalar en este punto, que respecto al pago de quinquenios relativos a periodos posteriores a la fecha en que la actora fue separada injustificadamente de su empleo, los mismos se encuentran integrados en la cuantificación tanto de conceptos indemnizatorios de salarios caídos e intereses, como en las prestaciones generadas y exigibles en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, ello atendiendo a que los quinquenios forman parte integrante del salario de la accionante, en términos del numeral 36 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, de modo que su pago se encuentra comprendido específicamente en la condena de salarios caídos e intereses, calculados



**TCA**

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

del Estado de Querétaro

éstos últimos por los 38 meses que han transcurrido desde el 03 de diciembre de 2020 y hasta la fecha de emisión del presente laudo, de modo que condenar a su pago por tal periodo sería tanto como duplicar el mismo.

X.- Por cuanto ve al pago de **GASTOS MÉDICOS**, reclamados por la actora en el inciso H) de las ampliaciones realizadas a su demanda; al respecto tenemos que correspondió a la parte actora acreditar la erogación de los mismos y el derecho a que éstos fueran cubiertos por la patronal, bajo ese contexto y toda vez que la misma no cumplió con la carga probatoria que le fue impuesta, ya que del cúmulo de pruebas ofertados y desahogados en el presente juicio no se desprenden elementos de los cuales se advierta erogación alguna por concepto de "gastos médicos", a más de que es vaga e imprecisa en su reclamo, dado que no señala a qué gastos médicos se refiere, el monto de estos, ni su concepto, este Tribunal no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse al respecto.

XI.- Respecto al pago de **SALARIOS DEVENGADOS**, que los actores reclaman en el inciso I), de las prestaciones reclamadas al realizar ampliaciones al escrito inicial de demanda, relativos al pago de los días 01 y 02 de diciembre de 2019, atendiendo a las obligaciones de la patronal demandada, establecidos en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria, específicamente al hecho de que esta debió exhibir los recibos de pago de salarios, para efecto de acreditar haber cubierto el pago de los salarios devengados reclamados por la actora, y en virtud de que en autos no se desprenden elementos con los cuales se pueda generar la presunción de que fue cubierto su pago, lo procedente es **CONDENAR** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, al pago en favor de la actora, de la cantidad que resulte por concepto de **salarios devengados**, correspondientes a los días 01 y 02 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 52 fracción I de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Se procede a cuantificar el pago de salarios devengados, y al multiplicar el salario diario integrado de la actora, de \$221.27 pesos, que al multiplicarse por los dos días laborados por la actora y que se le adeudan, nos da como monto **\$442.54 pesos (CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 54/100 M.N.)**, cantidad que el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, debiera pagar a la actora [REDACTED] por **salarios devengados**.

XII.- Atento a lo reclamado por la parte actora en el inciso J), de las ampliaciones realizadas al recurso inicial, referente al "**pago de todas y cada una de las prestaciones que señaladas en convenio colectivo de trabajo celebrado entre el Sindicato único de Trabajadores al Servicio del MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO, y el MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO...**", en vista de que la accionante es omisa en decir a que prestaciones en específico se refiere, el monto al cual ascienden las mismas, y el periodo por el cual las reclama, al no proporcionar elementos suficientes para emitir condena alguna, este Tribunal se encuentra imposibilitado de pronunciarse al respecto.

XIII.- Con respecto al "pago doble de los días sábados laborados durante el último año de trabajo de la actora, así como su correspondiente prima sabatina", considerando que correspondió a la parte actora, la carga procesal de acreditar haber laborado tales días, lo que no aconteció pues no aportó el medio idóneo para acreditar su dicho, en tal virtud, lo procedente será **ABSOLVER** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, del pago de la prestación de estudio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 fracción VI de la Ley de la Materia, es de resolver y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Este Tribunal es competente para conocer y resolver del juicio laboral planteado por [REDACTED], por conducto de su apoderada legal, en contra del **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, de quien demandó la **REINSTALACIÓN** y demás prestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda. En los términos del Considerando I de esta Resolución.

**SEGUNDO.** - Se **CONDENA** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, a la **REINSTALACIÓN** de la actora [REDACTED], en el último puesto que venía desempeñando, en los mismos términos y condiciones en que venía haciéndolo hasta la interrupción de la relación laboral; así como al pago de las **prestaciones** que a continuación se enuncian y por las cantidades siguientes, en términos de los Considerandos **VI, VII, IX y XI** de la presente Resolución:

PRESTACIÓN	PERIODO DE PAGO	CANTIDAD
Salarios Vencidos	Correspondientes al periodo del 02 de diciembre de 2019 al 02 de diciembre de 2020.	\$79,657.20 pesos (SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 20/100 M.N.).
Intereses Generados	A razón de 38 meses cumplidos del 03 de diciembre de 2020, a la fecha de emisión del presente laudo.	\$60,539.32 pesos (SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTAY NUEVE PESOS 32/100 M.N.)
Vacaciones	Correspondientes al primer y segundo periodo vacacional del año 2019.	\$5,764.08 pesos (CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 08/100 M.N.).
Prima vacacional	Correspondiente al primer periodo y segundo periodo de los años 2020, 2021, 2022, y 2023.	\$20,710.80 pesos (VEINTE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 80/100 M.N.).
Aguinaldo	Correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.	\$84,082.60 pesos (OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y DOS PESOS 60/100 M.N.).
Salarios devengados	De los días 01 y 02 de diciembre de 2019.	\$442.54 pesos (CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 54/100 M.N.).
Quinquenios	Correspondientes del periodo del 01 de octubre de 2017 al 02 de diciembre de 2019.	\$33,600.00 pesos (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
<b>TOTAL: \$284,796.54 pesos (DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 54/100 M.N.)</b>		

**TERCERO.** - Se **ABSUELVE** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO** del pago en favor de la actora de las siguientes prestaciones: **acreditación del pago y cumplimiento de las cotizaciones, cuotas y aportaciones al IMSS, ISSSTE y SAR, PAGO DE GASTOS MÉDICOS** y **pago doble de los días sábados laborados durante el último año de**



**TCA**

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

del Estado de Querétaro

trabajo de la actora, así como su correspondiente prima sabatina, de conformidad con lo asentado en los Considerandos VIII, X y XIII del presente Laudo.

**CUARTO.** - Se concede al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, el término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente Laudo, para que dé el debido cumplimiento en la forma y términos que han quedado asentados, conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. Expídanse los tantos necesarios para las partes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** - Así lo resolvieron en definitiva y por unanimidad de votos, los Representantes de la **Primera Sala** del Tribunal de Conciliación y Arbitraje: Lic. Ignacio Aguilar Ramírez, Magistrado Presidente, Lic. Ana Belem Rayón García, Representante de Gobierno y Municipios; M. en E. Rafael Roa Guerrero, Representante de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, ante la Secretaria de Acuerdos, Lic. Karla Aurora Hurtado Reyes que autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**REP. GOB MPIO.**

**REP. TRAB. GOB. MPIO.**

**LA SECRETARIA**

MJLD/ipg

